



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distribución: General

UNEP/CMS/Resolución 3.1 (Rev.COP12)

Español

Original: Inglés

INCLUSIÓN DE ESPECIES EN LOS APÉNDICES DE LA CONVENCIÓN

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 12ª Reunión (Manila, octubre de 2017)

Recordando que en la resolución 1.4 de su primera reunión dio instrucciones al Consejo Científico para que formulara directrices sobre expresiones utilizadas en la Convención y para que examinara las listas de especies que figuraban sus apéndices,

Tomando nota con agradecimiento de que el Consejo ha presentado informes a la Conferencia de las Partes sobre esos asuntos y que ha formulado diversas recomendaciones al respecto,

La Conferencia de las Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

1. *Acuerda* que, al aplicar la directriz sobre la interpretación de la expresión “amenazada” aprobada en la resolución 2.2 de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes, se apliquen los siguientes principios generales:
 - a) La limitación de la lista de especies del Apéndice I a las que están “en peligro” se aplica el examen de propuestas *futuras*, pero no necesariamente en forma retrospectiva a las especies ya enumeradas;
 - b) Teniendo presente que en el inciso b) del párrafo 3 del Artículo III de la Convención se dispone que una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que la daba la inclusión en el Apéndice I, y reconociendo que las especies del Apéndice I de la CMS se definen de manera general como “en peligro”, término que ha sido definido por la Convención en la Resolución 11.33 [(Rev. COP12)] como aquellas especies que “se enfrentan a un riesgo muy alto de extinción en la naturaleza en un futuro próximo”; las especies clasificadas por las categorías y criterios de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) como “extintas en estado silvestre”, “en peligro crítico” o “en peligro” utilizando los criterios de la Lista Roja de la UICN deberían mantenerse en el Apéndice I;
2. *Acuerda* que las adiciones futuras a los apéndices de la Convención se limitarán a las especies o taxones inferiores y que las especies migratorias que queden comprendidas en listas de taxones superiores que ya figuren en el Apéndice II sólo habrán de indicarse cuando se preparen ACUERDOS;
3. *Adopta* la directriz de que un Estado se considerará “Estado del área de distribución” respecto de una especie migratoria cuando una proporción significativa de una población geográficamente apartada de esa especie esté presente ocasionalmente en su territorio;

4. *Pide* a las Partes que preparen propuestas relativas a la adición de especies al Apéndice I que consideren si esas especies deberían incluirse en el apéndice II;
5. *Insta* a las Partes a que propongan la adición al Apéndice II de una especie de la que sean Estados del área de distribución que inicie negociaciones con otros Estados del área de distribución para concertar un ACUERDO relativo a dicha especie;
6. *Alienta* a las Partes a que estudien la posibilidad de presentar propuestas de inclusión en las listas de especies de regiones del mundo que no están suficientemente representadas en los apéndices, y a que ayuden a las Partes que sean países en desarrollo a preparar esas propuestas.